



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-0563

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0010-20 RUG:
3932 DE FRANCY LORENA ALARCON RODRIGUEZ contra HUGO
FABIAN MORENO CRISTANCHO

RADICACIÓN: 2020-0563

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 010/20, proferida el veintisiete (27) de Agosto de 2020, por la Comisaría Decima de Familia- Engativá II de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 03 de Enero del año 2020, se admite la medida de protección instaurada por la FRANCY LORENA ALARCON RODRIGUEZ y en contra del señor HUGO FABIAN MORENO CRISTANCHO.
- El día 21 de enero de 202, la parte accionante y accionada asisten a la audiencia y con base en la aceptación de los cargos por el accionado la Comisaria de Familia impuso medida de protección definitiva en favor de la accionante, a quien se le ordeno que se abstuviera de todo acto de violencia, física, verbal o psicológica, amenaza, ultraje, agravio, protagonice escándalos en su residencia o sitio de trabajo,
- El día Veintitrés (23) de Junio de 2020, se admite y avocar la solicitud de primer incumplimiento de la medida de protección a favor de la señora FRANCY LORENA ALARCON RODRIGUEZ contra HUGO FABIAN MORENO CRISTANCHO. Se les citó para el treinta (30) de Julio de 2020, a las 3:30 a.m., audiencia que fijó fecha para escuchar en entrevista la hija de la pareja la menor ANA MARIA MORENO ALARCON, se fija fecha para la continuación de la audiencia para el día el día veintisiete (27) de Agosto de 2020.-
- El día 27 de Agosto del año 2020, se celebró audiencia pública, compareció la señora FRANCY LORENA ALARCON RODRIGUEZ quien se ratificó de los hechos ocurridos el día Dieciséis (16) de Junio de 2020 “el señor Hugo Moreno me

llama iba a la casa en donde vivo a tratar de mar me ofende y me dice las siguientes palabras: eres una perra , puta , vagabunda y para la sociedad usted es un poco de mierda prostituta ...”, seguidamente relato hechos de violencia con posterioridad a la solicitud del incidente de desacato “El día 24 de Julio de 2020 el volvió con sus ofensas yo cumplía años y a la madrugada de ese día me llamó y como yo lo tengo bloqueado, llamó a la niña y le dijo pásame a su mamá pasé y empezó a ofenderme otra vez, lo que pasa es que estamos pasando por una situación porque yo le fui infiel a él, y hace un año aproximadamente yo estaba saliendo con otra persona y entonces me dijo “va a hacer lo mismo que el año pasado? Se va a ir a vagabundear como eso es lo que le gusta, ahí pasó a la niña y le dijo unas barrabasadas, lo que yo le digo a él es que me respete y que no le diga esas cosas a mis hijos. De los descargos rendidos por el señor HUGO FABIAN MORENO CRISTANCHO este manifestó “Lo que yo le dije por teléfono si sucedió, lo que ella vino a demandar aquí es mentira, yo no le dije todo ese poco de groserías”.-

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como

para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la media de protección decidido por la autoridad administrativa el 27 de Agosto de 2020, con el que se sancionó al señor HUGO FABIAN MORENO CRISTANCHO por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el proceso obra entrevista rendida por la menor ANA MARIA MORENO ALARCON, quien manifestó “Sus padres resuelven sus dificultades utilizando la violencia verbal, mi papá me dice malas cosas de mi mamá, que ella se fue con el novio, que es una prostituta, que se mete con cualquiera que se le atravesase, ellos discuten y se dicen groserías, tengo una buena relación con mis dos padres”. Se le preguntó como era la relación de sus padres cuando vivían juntos y dijo “que no era tan chévere porque ellos peleaban mucho”. “también manifestó que sus padres solucionan sus dificultades utilizando la violencia, cuando se refiere a su papá dice “que no le gusta que le hable mal de su mamá”

Del análisis de las pruebas obrantes en el proceso obra la ratificación de cargos por parte de la señora FRANCY LORENA ALARCON RODRIGUEZ y de los descargos rendidos por el señor HUGO FABIAN MORENO CRISTANCHO, en donde este aceptó que lo que le dijo por teléfono a la señora FRANCY LORENA ALARCON RODRIGUEZ si sucedió, aunque dijo que lo que la accionante vino a demandar es mentira y que él no le dijo todo ese poco de groserías, hechos que fueron controvertidos en la entrevista que se le realizó a la menor ANA MARIA MORENO ALARCON, pues esta esta manifestó que su padre se dirige con malas palabras hacia su madre le dice “que ella se fue con el novio, que es una prostituta, que se mete con cualquiera que le atraviesa”, que sus padres resuelven sus dificultades utilizando la violencia verbal, que su padre le habla mal de su mamá, ocasionando un incumplimiento a la medida de protección pues se le había prohibió al señor HUGO FABIAN MORENO CRISTANCHO, abstenerse de cualquier acto de violencia, verbal, física, psicológica, escandalo que atente contra a dignidad e integridad que como persona y mujer tiene la accionante y al dirigirse con palabras

descalificantes delante de la menor ANA MARIA hacia su progenitora, involucrándola en sus problemas de pareja, desvirtuando la imagen que ella tiene de su madre.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora FRANCY LORENA ALARCON RODRIGUEZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Decima de Familia – Engativá II de esta ciudad, contra JHON FREDY SOTO OTALORA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor – **HUGO FABIAN MORENO CRISTANCHO**, identificado con C.C. 1.014.183.624, mediante resolución proferida el veintisiete (27) de Agosto de 2020, por la Comisaría Décima de Familia- Engativá 2 de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 010/20 instaurada por la señora FRANCY LORENA ALARCON RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021
HOY: 10 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA